

----- NUMERO: 038 (TREINTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de
Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 38/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el Licenciado *****,
autorizado por la parte actora, en contra de la resolución
dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo
Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Ciudad Altamira, con fecha 19 (diecinueve)
de enero del año dos mil veintitrés (2023), en el
Incidente de Liquidación de Gastos y Costas Procesales
tramitado dentro del expediente 413/2014 relativo al
Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por
***** en contra de *****,
***** y *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el
siguiente punto resolutivo: “PRIMERO. NO HA
PROCEDIDO el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
GASTOS Y COSTAS promovido por
*****, en contra de *****,
***** e *****”, dejándose a salvo

los derechos del actor para el reclamo de gastos y costas, monto que deberá determinarse por peritos.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”. -----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado *****, autorizado por *****, parte actora en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 2 (dos) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 29 (veintinueve) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte no desahogó en

2.-

tiempo la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****,
autorizado por *****, parte actora en el
juicio natural, expresó en concepto de agravio,
sustancialmente: "... PRIMER AGRAVIO. FUENTE DEL
AGRAVIO: ... ARTÍCULOS VIOLADOS.- El Considerando
que se impugna contraviene esencialmente a los
artículos 2º, 4º, 258, 273 y demás relativos del Código de
Procedimientos Civiles en vigor, así como el artículo 17
Constitucional. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El Tribunal
A Quo violenta en mi perjuicio los artículos 2º, 4º, 130,
138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
Estado que a la letra establecen: ... Este Ad Quem podrá
apreciar que los considerandos SEGUNDO Y TERCERO
de la resolución impugnada, contraviene lo dispuesto en
los numerales previamente transcritos, ya que
evidentemente no se aplicó debidamente el artículo 138
del código de procedimientos civiles vigente en nuestro
estado. Del contenido del Expediente en que se actúa,
es preciso señalar que la condenación de gastos y
costas en contra de los demandados, en la sentencia del
juicio que nos ocupa ya se encuentra firme, y el A QUO,
tiene la obligación de lo siguiente: ... INCIDENTE DE

GASTOS Y COSTAS INJUSTIFICADO. CUANDO EL JUZGADOR NO VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE SU PROCEDIBILIDAD, COMETE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA, AUN CUANDO NO SE HUBIERE VULNERADO EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES. ...

Tomando en cuenta la tesis anterior nos damos cuenta que el juzgador nos dejo sin defensa ya de forma oficiosa tuvo que estudiar los requisitos de procedibilidad y no lo hizo, OMITIO PRONUNCIARSE SOBRE ALGUN ASPECTO QUE CONDICIONA EL ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA Y QUE JUSTIFICA EL TRAMITE DE DICHO INCIDENTE. ...”.

---- La contraparte no contestó en tiempo el anterior concepto de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

3.-

Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- El agravio que expresa el apelante Licenciado ***
*****, abogado autorizado en términos amplios del incidentista *****
*****, parte actora en el juicio natural, mediante el que se duele de que en la resolución impugnada el Juez A quo viola en su perjuicio los artículos 2°, 4°, 130 y 138 del Código de Procedimientos Civiles, así como el criterio que deriva de la Ejecutoria cuya síntesis cita, ya que omitió estudiar de oficio los requisitos de procedibilidad del incidente de gastos y costas, como un aspecto que condiciona el estudio de fondo de la cuestión planteada en el mismo, lo cual, afirma el recurrente, lo dejó sin defensa, debe declararse inoperante.-----**

---- Es así porque, además de que mediante la relacionada alegación no se precisa cuál o cuáles requisitos de procedibilidad se dejaron de atender de manera oficiosa, entendiéndose como tales las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de una acción, que varían dependiendo de la naturaleza de ésta y de la vía en que se ejerza, es decir, consisten en los elementos mínimos necesarios

previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud legal de conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada, determinando lo procedente en su resolución; amén de ello, el apelante no combate el razonamiento o consideración en que descansa el sentido de la resolución recurrida. Y es que, como puede constatarse de la lectura de la misma, el Juez de los autos declaró improcedente el incidente de liquidación de gastos y costas procesales, cuya condena fue impuesta en el juicio ordinario a que se relaciona el expediente principal de primera instancia, con sustento en que como el presente asunto es de cuantía indeterminada y que en el Estado de Tamaulipas no existe un arancel en base al cual determinar el monto de esos conceptos erogados por la parte actora en el proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del precitado código adjetivo de la materia, era necesario que los mismos se fijaran por peritos, tomando en consideración las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, las facultades pecuniarias de la demandada, así como la reputación profesional

4.-

adquirida por quien los ha prestado, a fin de que se constituya una equitativa retribución de los gastos y erogaciones realizados por la parte actora; reflexión que en absoluto se controvierte en el agravio que expone el recurrente; en consecuencia, si ninguna objeción se formula en contra de ese razonamiento que, se reitera, rige el fallo recurrido, habrá de concluirse que la inconformidad del apelante es ineficaz para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, era menester desvirtuarla y no limitarse, como lo hace, a exponer la omisión del análisis oficioso de los requisitos de procedibilidad del incidente, que además de que no alcanza a identificar, de darse la ausencia de alguno de los que al caso resultaren necesarios, su consecuencia sería la improcedencia del propio incidente en cuya resolución así se determinó, dejando a salvo los derechos del actor para hacer un nuevo reclamo respecto de la prestación de mérito; sin que en el caso se pueda hacer valer, por otra parte, de oficio, cuestión alguna por no surtirse el supuesto de excepción a que alude el artículo 949, fracción I, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles. Cobra aplicación al caso, por

identidad de razón, las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, y Segundo del Décimo Primer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 85, Enero de 1995, página 95, registro 209406, y Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, registro 180410, correspondientes a la Octava y Novena Épocas, respectivamente, que en su orden dicen: “AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”, y “AGRAVIOS INOPERANTES.- Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del

5.-

inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales promovido por la parte actora.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es inoperante el agravio expresado por el apelante Licenciado *****, abogado autorizado en términos amplios por el incidentista *****, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de liquidación de

gastos y costas procesales promovido por la propia parte recurrente. -----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/mpqv.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

***El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA
UNITARIA, hago constar y certifico que este documento***

corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 31 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.